



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), mayo doce (12) del año dos mil veintidós (2022).*

*Radicación: 761093110002-2021-00107-00  
Auto Interlocutorio No. 076.*

**ASUNTO**

*No existiendo pruebas por practicar, el despacho entra a decidir la excepción previa propuestas por el extremo demandado.*

**CONSIDERACIONES**

*Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tiene el derecho de conocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.*

*Este principio de rango constitucional, se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes, las cuales van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.*

*Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, la cuales se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.*

*El Capítulo III, del Título Único del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.*

*El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse y por tanto, sólo podrán invocarse las consagradas en el artículo citado, al ser de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas, es así como dicha normatividad establece: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda...”.*

*El precepto citado regulador de esta materia, contempla once causales a través de las cuales el demandado puede alegar la existencia del impedimento procesal para*

*admitir la demanda, sin que exista posibilidad de crear por vía de interpretación otras diferentes a las allí previstas, taxatividad que le es exclusiva a este tipo de excepción y que precisamente la diferencia de las llamadas excepciones perentorias o de fondo, pues estas pueden existir tantas como sean posibles.*

*En el sub examine, la excepción invocada por la demandada es la de falta de competencia establecida por el numeral primero del artículo 100 del C.G.P.*

*Al respecto vale aclarar que si bien es cierto la jurisdicción, entendida esta como la función pública de administrar justicia mediante un proceso, es una sola, sin embargo, dicho vocablo se emplea para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico V. gr. Jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa, laboral, etc.*

*El estatuto procedimental civil, toma el término jurisdicción como sinónimo de competencia, tanto así que al dar al título segundo el nombre de jurisdicción y competencia, en él solo regula lo concerniente a la competencia, aceptando el carácter unitario de la jurisdicción, es decir, siempre que el Código hable de falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas.*

*Para atribuir la competencia a los jueces se establecen varios factores dependiendo de las características propias de cada demanda. Estos factores son: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.*

*En virtud del primer factor indicado, objetivo, un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo la naturaleza o materia de que trate la controversia, además de la cuantía asignada al proceso.*

*El segundo factor enunciado hace relación a la calidad del sujeto que deba intervenir dentro de la relación jurídico procesal. Este tipo de competencia es prevalente sobre las demás que puedan presentarse.*

*El tercer factor denominado territorial alude al ámbito territorial en que puede desarrollar sus funciones un determinado juez, el artículo 28 del estatuto adjetivo civil se encarga de regular las reglas para determinar la competencia en relación al territorio, estableciendo los denominados fueros o foros que deben ser tenidos en cuenta para asignar el conocimiento de un negocio a una determinada autoridad judicial.*

*El factor funcional para la determinación de la competencia, se relaciona directamente con los diversos grados establecidos en la administración de justicia, para conocer de los diversos asuntos, preservándose así el principio de la doble instancia.*

*Por último, encontramos el factor de conexión que se encuentra ligado inescindiblemente a la acumulación de pretensiones y de procesos, en cuyo caso el competente para conocer de un determinado asunto será el Juez que deba conocer del proceso de mayor valor.*

*En el presente asunto, se alega la falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda en razón a que los herederos determinados de quien en vida respondía al nombre de FERNANDO IZQUIERDO IZQUIERDO están “radicados en Cali y laboran en Buenaventura en el almacén Bargain 2000”, por ende, la acción debe ser conocida por los juzgados de Cali (Valle).*

*Sobre el particular, es deber de este juzgador de instancia señalar a quien representa los intereses de la parte demandada que en materia de competencia por regla general la acción se debe instaurar en el domicilio de la parte demandada, ello al tenor de lo consagrado en el numeral primero del canon 28 del C.G.P.*

*Y por supuesto no se puede desconocer el alcance del contenido del numeral 2 de la codificación en cita, el cual también sirve para determinar por factor territorial la competencia de determinada autoridad judicial para conocer de un asunto en particular, sin embargo, no hay que olvidar que se puede utilizar uno u otro criterio, en otras palabras, lo que la referida norma consagra es que en materia de “declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial” entre otros “será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve” (subraya y negrilla fuera de texto), es decir, que en procesos de declaración de unión marital de hecho, como es precisamente el objeto de la presente litis podemos tener en ocasiones varios jueces competentes para conocer del asunto, uno el juez del domicilio del extremo demandado y otro, el juez del domicilio de la parte actora siempre y cuando el demandante haya conservado el domicilio común anterior y donde precisamente de acuerdo al escrito introductorio de la acción se desarrolló la situación fáctica objeto de pronunciamiento, pero en últimas, será a elección del demandante donde se instaure la acción.*

*En el caso bajo estudio y en sentir de esta judicatura se puede afirmar sin dubitación alguna que se cumplen los postulados contenidos en el numeral 2º del canon 28 del C.G.P., pues, se indicó que la demandante recibe notificaciones personales en esta urbe ósea Buenaventura y por dende, este estrado judicial es competente para conocer del asunto y que previamente fue asignado previo reparto.*

*En cuanto al tema de la residencia de los aquí demandados en la ciudad de Cali (Valle) como factor de competencia para que sean esos estrados judiciales los que conozcan del presente asunto, habrá de precisarse lo siguiente frente a la diferencia con el domicilio:*

*De acuerdo al código civil colombiano se puede afirmar que el domicilio es el lugar del principal establecimiento, o sea el lugar donde una persona realiza sus actividades comerciales, mientras que la residencia es el lugar donde vive una persona, por ende, es diferente al domicilio.*

*Con ocasión de lo anterior, fácil es concluir que los herederos determinados de FERNANDO IZQUIERDO IZQUIERDO -hoy demandados en el sub examine- tienen su domicilio en Buenaventura por ser el lugar donde laboran y su residencia en Cali, por ende, en cualquiera de los dos lugares o ciudades pueden ser demandados a elección del extremo demandante a voces del numeral 1º del canon 28 del C.G.P., pero*

*en este asunto en particular la accionante eligió a Buenaventura para ello, situación que procesalmente es válida en la medida que se atempera a lo establecido en los numeral 1º y 2º ibídem, esto es, por el domicilio de los demandados, que es regla general en materia procesal civil para instaurar la acción, e incluso por el del domicilio de la demandante .*

*Es más, la notificación del extremo demandado del auto admisorio de la acción tuvo plenos efectos en este circuito judicial, pues no solamente a una dirección de Buenaventura se remitió dicho acto procesal, sino que los demandados con ocasión de dicha actuación comparecieron al proceso ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.*

*Bastan entonces los anteriores argumentos para establecer que la excepción previa presentada por la parte demandada en su oportunidad procesal no tiene asidero jurídico en este despacho judicial y por tanto no puede prosperar, con la consecuente condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º, art. 365 del C.G.P.*

### **DECISION**

*En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa denominada falta de competencia de conformidad con lo analizado en la parte motiva de éste pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a los aquí herederos determinados en favor de la parte actora (inciso 2º, numeral 1º, art. 365 del C. G.P.) Por Secretaría tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bb6691a48fac1fddeabd3a17d74b82952254570005a2cef92836ca00d76870**

Documento generado en 12/05/2022 11:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**